Lima, veintiséis de enero de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de nulidad (concedido vía queia excepcional) interpuesto por la defensa técnica del encausado Alberto Teodulo Fidel Sánchez contra la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil nueve, obrante a foias doscientos cuarenta y seis; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recurrente al fundamentar su recurso de nulidad de fojas doscientos cincuenta y dos, alega que la resolución de vista cuestionada no analiza los elementos de prueba de cargo y descargo, sólo menciona épicamente "Que, de la valoración de las pruebas de cargo y descargo así como de la compulsa de todo lo actuado (...)", no haciéndose alusión en ningún considerando como han sido valorados cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Indica, que la sentencia de primera instancia es un absurdo, pues no tiene Yiinguna congruencia ni está debidamente motivada para la identificación del tipo penal, ni mucho menos existen suficientes elementos y medios de prueba que produzcan certeza, lo cual motivó que el Fiscal Superior en su oportunidad opinara porque se declare Nula la sentencia de primera instancia e insubsistente el dictamen acusatorio, solicitando se amplíe el plazo de investigación por treinta días; por tanto, se le ha vulnerado principios y derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado, como lo es el principio de legalidad y el derechø al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación. Segundo: Que, el sustento fáctico de la acusación fiscal, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, está referido concretamente a que siendo las veintiún horas con treinta minutos, aproximadamente, del

cinco de enero de dos mil ocho, el garaviado Jimmy Jahnsen Alberto Livia fue víctima de agresión física por parte del encausado Alberto Teodulo Fidel Sánchez, ocasionándole las lesiones que se describen en el Certificado Médico Legal de fojas catorce, que prescribe cinco días de atención facultativa por dieciocho días de incapacidad médico legal. Tercero: Que, el presente proceso penal ha sido instaurado en la vía procedimental sumaria, sin embargo, este Supremo Tribunal procede a emitir pronunciamiento de fondo al haberse concedido mediante recurso de queja excepcional número mil cuatrocientos noventa y cuatro – dos mil nueve, el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado Alberto Teodulo Fidel Sánchez. **Cuarto:** Que, cabe señalar que el marco de imputación jurídico contra el procesado Alberto teodulo Fidel Sánchez, se encuentra determinado por la acusación fiscal de fojas ciento ochenta y cinco, de donde se advierte que el mencionado encausado se encuentra comprendido en el presente proceso penal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, prevista en el primer párrafo del artículo ciento veintidós del Código Penal. Quinto: Que, revisada la resolución superior cuestionada del quince de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, se advierte que la decisión judicial de confirmar la sentencia condenatoria de primera instancia se sustenta concretamente en el Certificado Médico Legal del agraviado Jimmy Jahnsen Alberto Livia y la declaración instructiva del encausado Alberto Teodulo Fidel Sánchez (pese a que da una versión de inocencia); al respecto debe indicarse, que el referido documento médico acredita la materialidad del delito investigado, sin embargo, no se ha realizado ninguna valoración de pruebas que conlleven a concluir que el

encausado Fidel Sánchez es responsable penalmente del delito ímputado; asimismo, no se ha dado respuesta a los agravios esgrimidos por la defensa técnica del encausado en el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, los cuales están referidos a que se valore lo siguiente: i) el Certificado Médico Legal de su patrocinado que acreditaría que fue agraviado en los hechos acaecidos el cinco de enero de dos mil ocho; ii) la declaración testimonial de la supuesta testigo presencial Livia Leonidas Heredia Domínguez (cónyuge) y iii) que los mismos hechos imputados a su defendido se encontrarían siendo investigados en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Huaraz, donde su defendido se encuentra en calidad de agraviado y Jimmy Jahnsen Alberto Libia y Marcelino Alberto Calixto se encuentran comprendidos en calidad de procesados (conforme se advierte del auto apertorio de fojas setenta y seis). **Sexto:** Que, siendo ello así, conforme se precisó en la Ejecutoria Suprema que declaró fundada la queja excepcional interpuesta, y ordenó se conceda el presente tecurso de nulidad, la resolución superior cuestionada del quince de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, adolece de una debida motivación, por tanto, dicha resolución recurrida no ha sido emitida conforme a lo dispuesto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, de fecha doce de abril de dos mil cinco, que establece: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la



resolución recurrida, no constituye motivación suficiente"; y el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú, referido a principios y derechos de la función jurisdiccional, específicamente lo previsto en su inciso cinco, que establece: "La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"; habiendo establecido el Tribunal Constitucional mediante sentencia del catorce de noviembre de dos mil cinco recaída en el expediente ocho mil ciento veintitrés – dos mil cinco -PHC/TC (Caso: Nelson Jacob Gurman), QUE "(...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella (...) se garantiza que la didministración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes(...),y(...) que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de befensa"; agregando que uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. Sétimo: Que, en consecuencia, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales, debiéndose emitir nueva resolución superior de grado, por otro Colegiado Superior, respecto a la sentencia de primera instancia de fecha veintisiete de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas doscientos dieciséis; la que deberá estar debidamente motivada, de conformidad con los argumentos precitados. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista del quince de mayo de dos mil nueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis, que confirmó la sentencia del veintisiete de octubre de dos mil ocho, que

condenó a Alberto Teodulo Fidel Sánchez, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de lesiones leves, en agravio de Jimmy Jahnsen Alberto Livia, a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta, con lo demás que contiene; **ORDENARON**: que un nuevo Colegiado Penal Superior emita el pronunciamiento de fondo respectivo, con estricta observancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

NF/rjmr

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorea Secretario della Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA

- 5 -